

2.- Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta los destinados al tránsito lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con las señales de carriles reguladas en el Reglamento General de Circulación.

3.- Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

REF: Arts 14 LSV y 30 a 35 y 160 del RGC., reformado RD. 1428/2003 de 21 de noviembre.

Artículo 15.- Utilización del arcén.

1.- El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclo, ciclomotor, vehículo para persona de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha si fuere transitable y suficiente y, si no lo fuere, utilizará la parte imprescindible de la calzada.

Deberán circular también por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado que no exceda de los 3.500 kilogramos que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

2.- Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad y cuando formen aglomeraciones de tráfico.

REF: Arts 15 LSV. Reformado Ley 19/2001., y 36. del RGC, del RD. 1428/2003 de 21 de noviembre.

Artículo 16.- Supuestos especiales del sentido de circulación.

1.- Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la

vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2.- Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3.- Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de faltas muy graves.

REF: Arts. 16 LSV., y 37 del RGC., RD. 1428/2003 de 21 de noviembre..

Artículo 17.- Refugios, isletas o dispositivos de guía.

1.- Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2.- En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

3.- Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía.

REF: Arts 17 LSV y 43.3 del RGC., reformado por RD., 1428/2003.de 21 de noviembre.

SECCIÓN SEGUNDA.- Velocidad.

Artículo 18.- Límites de velocidad.

1.- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre